



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13217 2 de julio del 2024



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, mediante la Resolución No. 17018 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, mediante radicado número 757435412 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN, por las razones que se transcriben a continuación:

“No acreditó la formación académica específica en cuanto al requisito de Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio).” (SIC)

En virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación requerida para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta CNSC expidió el Auto No. 21 de 2024 notificado a la elegible el veintiséis (26) de enero de 2024, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 19 de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de enero y hasta el nueve (9) de febrero de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción el cual fue presentado dentro del término dispuesto por SIMO mediante radicado No. 777995299.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “ *Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente** ”.* (Negrilla fuera de texto)

Que, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Gobernación del Quindío, fue asignado al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”*

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 192672.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta que no fueron allegados los medios probatorios al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.17018 del 20 de noviembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672.

3.2. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672.

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192674, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DEL QUINDIO**, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
192674	Profesional Universitario	470	3	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Bacteriología Enfermería Odontología Salud Pública Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley. Además del título Profesional, deberá contar con Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación , según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio)				
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada				

Frente al requisito de estudio informal establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por artículos 9 y 10 del Decreto Ley 785 de 2005², que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.

ARTÍCULO 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 10.1. Nombre o razón social de la entidad.
- 10.2. Nombre y contenido del curso.
- 10.3. Intensidad horaria.
- 10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.

El Anexo del Proceso de Selección respecto de la educación informal, el literal d) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

3.3. INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN

La elegible dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 777995299, allegó escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa y contradicción, así:

(...)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, solicitó mediante radicado No. 757435412, a través del SIMO, mi exclusión de la lista de legibles, justificando que:

“(...) No acreditó la formación académica específica en cuanto al requisito de Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio) (...)”.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar inicialmente a la fecha cuento con la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, otorgada por la Universidad del Santander, por tanto, si bien entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Quindío, se establecieron unos requisitos mínimos, **la comisión en este caso en particular, omitió la verificación de la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación al momento de realizar la validación de los requisitos mínimos, pues es importante tener en cuenta que es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, velar por el estricto cumplimiento de los derechos de los participantes en las convocatorias que realizan, por tanto, para el caso en concreto, una vez fui admitida y presenté las pruebas escritas, obtuve el primer puesto dentro de la convocatoria, por lo que en este caso se me estaría violando el derecho al trabajo, ya que por meritocracia ocupe el primer lugar en el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8.**

Es por lo anterior, que de manera respetuosa me permito puntualizar que la comisión al ser la encargada de realizar el seguimiento y control, tuvo que haber dentro del tiempo establecido y durante los diferentes filtros desde la inscripción, hasta el momento en que se presentó el examen, impedir o evitar que continuara en el proceso de selección como aspirante al cargo en cuestión, sin embargo, en ningún momento se me informó que no cumplía con alguno de los requisitos generales o específicos; lo que género que con una total convicción y seguridad me presentara al examen y, debido al desempeño dentro del mismo, obtuve el primer puesto de la lista de legibles; por lo que considero que no es el momento procesal, ni oportuno, para aludir la causal de exclusión antes indicada, ya que desde el inicio del concurso se debió identificar por parte de la CNSC, que no cumplía al momento de la inscripción con el requisito de Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, pues dicha situación acarrea una vulneración al debido proceso; además, del punto de que dicha exigencia es totalmente contraria al derecho a la igualdad y meritocracia que esta conferido dentro del espíritu de creación de este tipo de concursos, pues como se puede evidenciar, en la plataforma del SIMO a la fecha cuento con la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, por lo que no es viable que se vulnere mi derecho al acceso a la carrera administrativa por lo que solicito con el debido respeto no acceder a la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la Gobernación del Quindío y,

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

en su defecto, se proceda con el nombramiento y posterior Posesión en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el código OPEC No. 192672, preservando así el derecho al trabajo y al mérito.

Como conclusión de lo anterior, si se realiza la revisión de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, se puede evidenciar que a la fecha cumpla con cada uno de los requisitos exigidos, por lo que al momento de tomar posesión, tal y como lo indica el artículo 2 de la RESOLUCIÓN No 17018 del 20 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”, el cual reza: “...Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este..., por lo que una vez se legalice el nombramiento y se tome posesión del cargo, se puede comprobar que cumpla a cabalidad con el requisito, entre estos la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, pues como lo he reiterado, el mismo ya reposa en la plataforma del SIMO, por lo que no se debe castigar con una exclusión de forme vehemente y tajante a una persona que se esforzó y coloco todo el empeño a lo largo de las diferentes etapas de un concurso para acceder, buscar y lograr obtener un cargo por medio de carrera administrativa y así, cumplir no solo con el lleno de los requerimientos y pruebas que desde un primer momento se estipularon, sino el cumplir con la posibilidad que todos tenemos de acceder a este tipo de cargos mediante un concurso que equipara a todos sin discriminación y sin segregar ningún grupo étnico, o cultural por ninguna razón imparcial o discrecional. Por todo lo expuesto, me permitió solicitar la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO EXCLUIRME** de la lista de elegibles, ya que **dicho requisito a la fecha se encuentra subsanado** y, de esta manera, permitirme disfrutar el derecho adquirido de ocupar el cargo que obtuve mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos, pruebas y examen necesarios para lograr obtener el cargo en particular al cual me postulé en debida forma y en el debido tiempo establecido para el mismo, pues es importante tener en cuenta que dicho requisito podrá ser requerido y verificado por la entidad directamente, previo a surtir la diligencia de posesión e incluso puede ser visualizado a la fecha en la plataforma SIMO.

ANEXOS

1. Pantallazo SIMO
2. Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación.

3.4. DE LA OPORTUNIDAD PARA EL CARGUE DE LOS DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS CONCURSANTES INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 3 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, dispone la estructura del Proceso de Selección de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 **Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO**

Ahora, en lo que respecta a la etapa de inscripciones, es importante mencionar que el numeral 1.2.6 del Anexo Rector del Proceso de Selección contiene las siguientes precisiones frente al particular:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

(...) El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.**

(...)

Como se puede observar, la reglas que rigen el Proceso de Selección enfatizan que los documentos aportados al momento de la inscripción son los únicos que se pueden tener en cuenta en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección, en ese sentido, es imperioso precisar que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, los aspirantes debieron formalizar su inscripción hasta el 15 de marzo de 2023, tal y como se informó en aviso de fecha 3 de marzo de 2023

2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones constitucionales

Autos de Cumplimiento

Actuaciones administrativas

Guías

Inicio | Avisos Informativos | AMPLIACIÓN INSCRIPCIONES PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8

AMPLIACIÓN INSCRIPCIONES PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8

Imprimir

el 03 Marzo 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa que se amplían los plazos de las inscripciones para las **vacantes ofertadas en modalidad de concurso abierto**, de la siguiente forma:

PSE línea virtual:

- Fecha de terminación del recaudo PSE: 15 de marzo de 2023.

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

- Fecha de terminación del recaudo: 13 de marzo de 2023.

IMPORTANTE TENER EN CUENTA

- Únicamente podrán inscribirse a un (1) empleo de ofertado en los procesos de selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”, en la modalidad de Abierto
- Si se inscribió en un empleo en Modalidad de ascenso NO podrá inscribirse a un empleo en modalidad Abierto
- El solo pago del Derecho de participación no significa que queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento hasta formalizar la inscripción.
- Es obligatorio para cada interesado leer detalladamente el Acuerdo y el anexo Técnico del Proceso de Selección
- **Los aspirantes podrán actualizar los documentos que harán parte de su inscripción hasta el 15 de marzo**, fecha final del cierre de las inscripciones en esta modalidad.

3.5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO REQUISITO DE FORMACIÓN INFORMAL- CERTIFICACIÓN DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN.

Para el caso particular de la aspirante observada, se tiene que aportó las siguientes certificaciones al momento de su inscripción con el fin de acreditar el mencionado requisito de educación, así:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
Educación formal	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
Educación formal	FUNDACION UNIVERSITARIA	ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

	DEL AREA ANDINA		mínimo de educación.
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	SALUD	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
Educación formal	CORPORACION UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT - CUE	ENFERMERIA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
Educación Informal	UNIVERSIDAD ALEXANDER VON HUMBOLDT	DIPLOMADO EN SALUD PUBLICA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En este contexto, frente a la manifestación realizada por la elegible referente a que: “...la comisión en este caso en particular, **omitió la verificación de la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación al momento de realizar la validación de los requisitos mínimos...**” es del caso advertir, como se relacionó anteriormente que la aspirante al momento de su inscripción según su constancia de inscripción, son:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección "Territorial 8" de 2022
GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

Fecha de inscripción: mié, 22 mar 2023 10:52:12

Fecha de actualización: mié, 15 mar 2023 20:56:58

JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	41962423
Nº de inscripción	586744422		
Teléfonos	3013771379		
Correo electrónico	andrelopez1985@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO		
Código	219	Nº de empleo	192672
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	39

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT - CUE
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD ALEXANDER VON HUMBOLDT
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

En este punto, es importante precisar al momento de inscribirse al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022, la señora JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN, **NO APORTÓ** la “Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación, según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio)” (SIC), exigido por el MEFCL para el empleo en cuestión por parte de la Entidad nominadora.

Acerto que adquiere un mayor asidero probatorio si se analiza los documentos presentados por la aspirante en su reclamación, ya que uno de ellos refiere a un pantallazo donde se registra el cargue en SIMO del

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”

Diploma en formación de verificadores del cumplimiento de las condiciones para habilitación de prestadores de servicios de salud, cuya fecha de terminación fue del **25 de noviembre de 2023**

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento
FUNDASUPERIOR	SEMINARIO TALLER HERRAMIENTAS DE GESTION GERENCIAL PARA ESES	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2024-01-19	
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	Diplomado en formación de verificadores del cumplimiento de las condiciones para habilitación de Prestadores de Servicios de Salud	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2023-11-25	
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SÍ	2023-06-23	
FUNDASUPERIOR	XVIII CONGRESO ACCION POR LA SALUD DE TODOS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2021-09-17	

Sin embargo, la fecha de expedición del mencionado del certificado expedido por la Universidad de Santander es del **11 de diciembre de 2023**, esto es, **ocho (8) meses y veintisiete (27) días luego de la fecha máxima para inscribirse** al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022, es decir, el **15 de marzo de 2023**:



Aunado a lo anterior, revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el documento fue cargado el 14 de diciembre de 2023 a las 08:55:00, así:

identificador	nombre	ident_id	fecha_emision	fecha_actualizacion	documento_id	tipo_documento	item
41962423	JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN	766.994.576	2024-01-22 15:08:31.416	2024-01-22 15:40:31.416	766.994.575	Educación Formal	FUNDASUPERIOR-SEMINARIO TALLER HERRAMIENTAS DE GESTION GERENCIAL PARA ESES
41962423	JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN	766.994.506	2024-01-22 15:46:31.642	2024-01-22 15:46:31.642	766.994.505	Educación Formal	FUNDASUPERIOR-XVII CONGRESO ACCION POR LA SALUD DE TODOS
41962423	JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN	766.994.420	2024-01-22 15:46:18.622	2024-01-22 15:44:18.622	766.994.419	Educación Formal	FUNDASUPERIOR-XII SEMINARIO TALLER CONTRIBUCION DE SERVICIOS DE SALUD
41962423	JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN	766.916.954	2023-12-14 08:55:00.210	2023-12-20 15:08:18.778	763.749.276	Educación Formal	UNIVERSIDAD DE SANTANDER-DIPLOMADO EN FORMACION DE VERIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDI

En este contexto, es del caso precisar que la certificación referente al Diploma en formación de verificadores del cumplimiento de las condiciones para habilitación de prestadores de servicios de salud, expedido por la Universidad de Santander y no puede ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8”*

que, dicha certificación fue allegada con posterioridad al 15 de marzo de 2023, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 2419 de 2022.

Asimismo, es del caso precisar que no es del recibo el argumento que la CNSC “...**omitió la verificación de la Certificación de capacitación y entrenamiento en las condiciones de habilitación al momento de realizar la validación de los requisitos mínimos...**” toda vez que, como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, el Diploma en formación de verificadores del cumplimiento de las condiciones para habilitación de prestadores de servicios de salud, expedido por la Universidad de Santander fue cargado en el aplicativo SIMO el 14 de diciembre de 2023 a las 08:55:00; asimismo, la etapa de verificación de requisito mínimos inicio el 22 de marzo de 2023 y finalizó con la publicación de los resultados el 14 de mayo de 2023.

Significa lo anterior, que la CNSC en ningún momento “omitió” verificar el Diploma en formación de verificadores del cumplimiento de las condiciones para habilitación de prestadores de servicios de salud, expedido por la Universidad de Santander, ya que este documento NO se presentó dentro de su oportunidad al Proceso de Selección No. 2419 de 2022.

En este punto, es del caso reiterar el Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual frente al caso sub examine establece lo siguiente:

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción.

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

De conformidad con el citado texto, al aspirante no le está permitido modificar, reemplazar o adicionar los documentos cargados en SIMO posterior a la fecha de cierre de inscripciones del proceso de selección al cual se inscribió.

En relación con el escrito de defensa, es menester aclarar que, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, faculta a la comisión de personal de la respectiva entidad, la posibilidad de solicitar la exclusión de un elegible cuando considere que este no cumple con los requisitos de experiencia y/o de estudios exigidos por el empleo. En correspondencia con lo anterior, el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, en su artículo 7 dispone como causal de exclusión el “*No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC*”.

De igual manera, el artículo 7 del comentado acuerdo consagra que las causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

De conformidad con lo antes señalado, el haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos no otorga derechos al aspirante para no ser excluidos del proceso cuando en etapas posteriores se compruebe que este no cumpla con los requisitos mínimos de estudios y/o de experiencia exigidos por el respectivo empleo.

Por su parte, el literal f) del numeral 1.1. del artículo 1 del Anexo rector del Proceso de Selección reza: “*Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección*”.

De acuerdo con las razones antes esbozadas, tenemos que, contrario a lo manifestado por la elegible, no se está afectando ningún derecho, toda vez que, con su inscripción, la señora JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN aceptó todas las reglas dispuestas para el proceso de selección, entre las cuales se encuentra la posibilidad de que en cualquier momento se solicite la exclusión del aspirante cuando se compruebe que este no cumple con los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos por el correspondiente empleo.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

Con lo anterior, se evidencia que la elegible **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, toda vez que no aportó, al momento de inscribirse, la Certificación de Capacitación y Entrenamiento en las Condiciones de Habilitación, según lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social (certificado de educación formal de Universidades autorizadas por el Ministerio).

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.17018 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Proceso de Selección -Territorial 8, recomponiendo la Lista de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41962423 de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 17018 del 20 de noviembre del 2023, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192672, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 17018 del 20 de noviembre del 2023, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192674, ofertado en el Proceso de Selección No.2419 de 2022 – Territorial 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo No. 3 del 17 de enero del 2023, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No.2419 de 2022.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DUQUE**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co, y al doctor **DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ** – Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No.21 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO-, en contra de la aspirante **JOHANA ANDREA LOPEZ MARIN**, dentro del Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – Territorial 8"

COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JORGE RICARDO CASTAÑEDA LASSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III